



Exp: 25-027997-0007-CO

Res. N° 2025033076

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del diez de octubre de dos mil veinticinco .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **25-027997-0007-CO**, interpuesto por **ISABEL ARIAS CHAVARRÍA**, cédula de identidad **0204400760** y **JOSÉ FRANCISCO ALFARO CARVAJAL**, cédula de identidad **0105180468**, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:37 horas del 15 de setiembre de 2025, la recurrente: interpone recurso de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, y manifiesta que el pasado 8 de agosto remitieron el oficio No. JFAC/CNV/010825, mediante las direcciones electrónicas jorge.santamaria@munisrh.go.cr, alcalde@munisrh.go.cr, concejo@munisrh.go.cr, dirigido al alcalde y al presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante el cual, solicitaron información relacionada con la actividad de explotación de una cantera. Específicamente, petición lo siguiente: *"(...) que se nos informara si la Municipalidad de San Rafael de Heredia, ha otorgado el USO DEL SUELO CONFORME para la actividad de la explotación de la cantera en el Tajo Jucarza, proporcionándonos, en caso afirmativo, copia de dicho certificado (...)"*. No obstante, acusa que a la fecha en que acude en amparo su gestión no ha sido atendida.

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

2.- Informa bajo juramento JORGE EDUARDO ARIAS SANTAMARÍA, en su condición de ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA, que los recurrentes presentaron oficio JFAC/CNV/010825 en fecha 8 de agosto de 2025 remitido al alcalde Municipal en relación con planteamientos en cuanto a la actividad de explotación de la cantera. Ese Municipio brinda respuesta a la solicitud de información que realizan los recurrentes, y la misma se notificó en fecha 29 de setiembre de 2025, tal y como se demuestra con prueba adjunta. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Minor Robles Vargas, en su condición de presidente del Concejo Municipal de San Rafael de Heredia, que la respuesta a la gestión de la parte recurrente únicamente puede ser cumplida con vista en el informe de la Dirección de Planificación Urbana y Territorial del Municipio, puesto que son ellos quienes tienen la competencia para el otorgamiento o denegatoria de dichos permisos. Agrega que durante la sesión ordinaria 110-2025 celebrada por ese concejo el 11 de agosto pasado, se ordenó el traslado del tema aquí consultado a la Comisión de Obras. El 12 de agosto se realizó el traslado formal mediante oficio SCM-428-2025. Asegura que el 26 de setiembre, mediante oficio DPUT-181-2025, el Ingeniero Erick Camacho Sánchez, envió respuesta a la Comisión de Obras sobre lo peticionado por la parte recurrente. Aclara que el correo electrónico de esa presidencia del concejo municipal al cual la parte recurrente remitió su correo está previsto como mecanismo oficial para la recepción de gestiones de usuarios. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

I.- DE PREVIO. En el caso concreto se analiza la falta de respuesta de una gestión planteada por la parte recurrente por medio de la cuenta de correo electrónico alcalde@munisrh.go.cr. Ahora bien, pese a que en el informe rendido no se hace mención si ese correo es oficial o no, sí se acredita que se le dio trámite a la gestión. Por ello se estima que el medio de correo utilizado por la parte recurrente es idóneo para gestiones como las que nos ocupan. En consecuencia, partiendo de tales consideraciones se entra a analizar los reclamos planteados por la parte actora.

II.- Objeto del recurso. Los recurrentes manifiestan que el pasado 08 de agosto remitieron el oficio N° JFAC/CNV/010825, a las direcciones electrónicas jorge.santamaria@munisrh.go.cr, alcalde@munisrh.go.cr, concejo@munisrh.go.cr dirigido al alcalde y al presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante el cual, solicitaron información relacionada con la actividad de explotación de una cantera. No obstante, acusan que a la fecha en que acude en amparo su gestión no ha sido atendida.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El pasado 08 de agosto, los recurrentes remitieron el oficio N° JFAC/CNV/010825, a las direcciones electrónicas jorge.santamaria@munisrh.go.cr, alcalde@munisrh.go.cr, concejo@munisrh.go.cr, dirigido al alcalde y al presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante el cual, solicitaron información relacionada con la actividad de explotación de una cantera. Específicamente, solicitaron lo siguiente:

"(...) que se nos informara si la Municipalidad de San Rafael de Heredia, ha otorgado el USO DEL SUELO CONFORME para la actividad de la explotación de la cantera en el Tajo Jucarza, proporcionándonos, en caso afirmativo, copia de dicho certificado (...)".

- b) A las 9:22 horas del 24 de setiembre de 2025 se notificó a la parte recurrida la resolución de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecinueve de setiembre de dos mil veinticinco, que dio curso al presente asunto.
- c) Mediante correo enviado el 29 de setiembre de 2025, se brindó respuesta a la gestión de la parte recurrente y se adjuntaron los siguientes documentos: Oficio AM-647-2025 de fecha de 29 de setiembre de 2025, Oficio PU-074-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025, emitido por la Planificadora Urbana, Actas de Inspección de Cierre de Negocios número 001272 y 001273 de fecha 14 de agosto de 2025, emitidas por la Unidad de Patentes.
- d) El correo electrónico de la presidencia del concejo municipal al cual la parte recurrente remitió su correo está previsto como mecanismo oficial para la recepción de gestiones de usuarios

IV.- SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y PRONTA RESPUESTA, ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Esta Sala Constitucional, en la Sentencia N° 2008-009670 de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable *mutatis mutandis* al derecho de acceso a la información administrativa), explicó:

"(...) En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado **hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones (...)**” (el énfasis no pertenece al original).

Paralelamente, en cuanto a solicitudes que son remitidas a correos no oficiales, pero su recibido se acusa o se inicia la tramitación de su respuesta, este Tribunal, en la Sentencia N° 2019-2204 de las 09:15 horas de 8 de febrero de 2019, señaló:

“(...) Ahora bien, en vista de lo expuesto y luego de analizar los elementos aportados a los autos, la Sala considera que el reclamo del recurrente en este sentido, resulta procedente, **toda vez, que si bien el correo electrónico al que el interesado remitió su petición, no constituye un medio oficial para la recepción de tales gestiones, lo cierto es que la parte recurrida admitió que ha procedido a tramitar dicha solicitud, siendo que al momento que la recibió, tuvo conocimiento de ella (...)** Así las cosas, **la administración recurrida se dio por conocedora de la gestión, y proveyó lo correspondiente para brindar la respuesta requerida (...)**” (el énfasis no pertenece al original).

V.- CASO CONCRETO. De los autos se acredita que el 08 de agosto pasado, los recurrentes remitieron el oficio N° JFAC/CNV/010825, a las

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

direcciones electrónicas jorge.santamaria@munisrh.go.cr, alcalde@munisrh.go.cr, concejo@munisrh.go.cr, dirigido al alcalde y al presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, mediante el cual, solicitaron información relacionada con la actividad de explotación de una cantera, y reclaman que a la fecha de interposición de este asunto, no habían recibido respuesta.

En su informe, el alcalde y el presidente del Concejo Municipal, ambos de la Municipalidad de San Rafael de Heredia, informaron que mediante correo enviado el 29 de setiembre de 2025, se brindó respuesta a la gestión de la parte recurrente y se adjuntaron los siguientes documentos: Oficio AM-647-2025 de fecha de 29 de setiembre de 2025, Oficio PU-074-2025 de fecha 26 de setiembre de 2025, emitido por la Planificadora Urbana, Actas de Inspección de Cierre de Negocios número 001272 y 001273 de fecha 14 de agosto de 2025, emitidas por la Unidad de Patentes

Dado que la autoridad recurrida atendió la gestión entregando la información requerida con ocasión de la notificación del auto de traslado, que se realizó a las 9:22 horas del 24 de setiembre de 2025, y **que además, transcurrió un plazo excesivo para ello, estima la Sala que se produjo la infracción acusada. Por lo expuesto, se impone estimar el recurso, conforme se dirá a continuación.**

VI.- SOBRE LA CONDENATORIA EN COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL CASO CONCRETO. Por las razones ampliamente expuestas en las sentencias correspondientes, es criterio de mayoría de esta Sala que cuando la declaratoria con lugar de un recurso de amparo obedezca a la aplicación del primer párrafo del artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sea, porque habiéndose notificado la resolución de curso del amparo se revoque, suspenda o detenga la actuación impugnada, dicha estimatoria lo debe ser sin especial condena en daños y perjuicios. Sin embargo, bajo una mejor ponderación y como tesis de excepción, debe señalarse que cuanto el recurso

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

de amparo verse de forma concreta sobre una situación patrimonial directa y estrictamente relacionada con la protección de derechos pecuniarios –sea la omisión de pago del salario o de las prestaciones que por derecho le corresponda a la persona interesada- sí procede la plena aplicación de la estimatoria del recurso de amparo, incluso con la correspondiente condena en costas, daños y perjuicios, por cuanto dicha condenatoria se erige en garantía de que lo adeudado podrá ser honrado por la Administración –de oficio o a gestión de parte- con la debida actualización o indexación que corresponda fijar en el ámbito de la legalidad ordinaria, en el respectivo proceso de ejecución de la sentencia constitucional estimatoria. Es por esta razón, que en el caso bajo estudio sí resulta procedente la condenatoria en costas, daños y perjuicios.

VII.- RAZONES DIFERENTES Y VOTO SALVADO PARCIAL DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.

Si bien coincido con el voto de mayoría, que declara con lugar el recurso por violación al derecho de petición y pronta respuesta, considero que debe ser estimado; pero imponiendo a la parte recurrida el pago de las costas, así como a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, por las siguientes razones.

El derecho de petición y pronta respuesta, contenido en los artículos 27, de la Constitución Política, y 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones, salvo que se haya señalado un plazo distinto para contestar. Sin embargo, el artículo 32 citado dispone, además, que, en la decisión de la petición, la Sala apreciará las razones que se aduzcan para considerar insuficiente dicho plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto. En todo caso, la Administración está obligada a comunicarle al peticionario las causas de la demora en

pronunciarse. Para efectos del presente análisis, resulta relevante tener presente lo señalado por las normas antes citadas.

El artículo 27, de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.

Por su parte, el numeral 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, establece lo siguiente:

“Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto”.

En el mismo sentido, en la Ley de Regulación del Derecho de Petición N° 9097 del 26 de octubre de 2012, se establece que ese derecho es susceptible de tutela judicial por medio del recurso de amparo establecido por el artículo 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en relación con el artículo 27, de la Constitución Política, para aquellos casos en que el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración, sus actos administrativos o su respuesta le estén afectando sus derechos fundamentales. Es de relevancia tener presente lo señalado en el numeral 6, de dicha normativa:

“Presentación de escritos y plazo de respuesta.

El escrito en que se presente la petición y cualesquiera otros documentos y comunicaciones que se aporten, ante la administración pública correspondiente, conforme lo indica el artículo 2 de esta ley, obligará a la administración a acusar

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

recibo de esta, debiendo responder en el plazo improrrogable de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente, de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad...”.

De este modo, en los recursos de amparo referidos a la presunta lesión de este derecho, existe norma legal expresa -avalada constitucionalmente por la ley que rige esta jurisdicción- que ordena brindar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a su solicitud, tal y como lo disponen los artículos 32, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 27, de la Constitución Política, según se indicó anteriormente. Adicionalmente, dicho plazo es reiterado en el artículo 6, de la Ley N° 9097, lo cual refuerza la intención del legislador respecto de la tutela de este derecho.

Asimismo, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el artículo 51, dispone:

“...toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia”.

Esta última norma establece el sistema general que regula lo relativo al tema de la indemnización y el pago de las costas, y que la mayoría denomina *“forma natural o normal de terminación del proceso, donde hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto y reconocimiento de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales...”*.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se constata la violación del plazo de diez días avalado constitucionalmente -que, por cierto, no se exige para el resto de los recursos de amparo, excepto para el de rectificación y respuesta (numeral 68, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional)-.

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

Por lo tanto, lo que procede al respecto, y con el debido respeto a la tesis de la mayoría, es tener por acreditada la lesión al derecho de petición y pronta respuesta, así como al derecho de acceso a la información pública (artículo 30, Constitucional), que garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, ordenando la condenatoria en costas, daños y perjuicios a la autoridad recurrida.

Así, tratándose de un plazo avalado constitucionalmente -tanto por el legislador, así como por este Tribunal Constitucional-, su incumplimiento conlleva una lesión al derecho fundamental señalado que impulsó a la parte recurrente a formular el presente recurso de amparo como mecanismo para la obtención de la respuesta a su gestión o el acceso a la información que ha requerido, lo anterior con independencia de que la respuesta o la entrega de la información se haya producido antes o con ocasión del amparo; porque, es lo cierto, que finalmente el administrado vio satisfecho su derecho constitucional con ocasión a la interposición del recurso de amparo que se vio forzado a presentar, con los inconvenientes y los costos que ello ocasiona. Se insiste, la respuesta o el acceso dado por la Administración recurrida que se produce una vez vencido el plazo en cuestión, aún y cuando sobrevenga antes de la notificación del curso del amparo, no constituye un cumplimiento en tiempo de la obligación que le imponen los ordinales 27 y 30 Constitucionales. Es claro que en esa hipótesis, esa respuesta extemporánea supone una satisfacción al reclamo del amparado, pero ello no es óbice para el reconocimiento de los daños y perjuicios que esa indolencia pudo ocasionar al recurrente, así como de los costos asociados al ejercicio de la presente acción procesal, necesaria para el resguardo de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, salvo parcialmente el voto, e impongo a la parte accionada el pago de las costas, daños y perjuicios.

VIII.- VOTO SALVADO PARCIAL DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS RESPECTO A LA PARTE DISPOSITIVA DE ESTA SENTENCIA. Dice el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC): "Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Mi interpretación sobre esa norma es la siguiente: Esa "resolución" es todo acto válido y eficaz por el cual la autoridad competente restituye en el goce del derecho conculcado. La frase "si fueren procedentes" se refiere a las costas. Es más, el artículo 197 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, citado por la mayoría, sobre la base del artículo 14 de la LJC, justamente se refiere sólo a estas: a las costas.

Ciertamente, a tenor del artículo 48 de la Constitución Política (CP), el contenido esencial del derecho al recurso de amparo no es indemnizatorio sino restitutorio; sin embargo, el artículo 51 de la LJC señala: "Toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia".

Si el derecho ha sido violado y la Sala así lo constata, aún en caso de que haya sido restituido, podrían haber surgido daños y perjuicios. Por tal motivo, cabe la condenatoria en abstracto de éstos. Si no se hiciera así, si no se diera tal condenatoria, en el caso de que sí se hubieren dado, no habría título -derivado de este proceso- para reclamarlos, con lo que se podría violar el artículo 41 de la CP. Si a pesar de que se haya condenatoria en abstracto, no se han dado los daños y perjuicios, el juez en la vía ordinaria así lo declarará, pues sólo a él corresponde tener por probado la existencia real y la magnitud de los mismos.

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO

Con la tesis defendida por la mayoría estimo que, contrario a lo que se busca, se estaría incentivando que la Administración respete los derechos sólo ante la existencia de un recurso de amparo. Resta decir que el artículo 52 de la LJC prevé la posibilidad de que, si se estima que es lo justo, la Sala condene en costas, aun cuando el derecho haya sido restituido.

En razón de lo anterior, salvo parcialmente el voto respecto de la parte dispositiva y ordeno la condenatoria en daños y perjuicios, pero no la condenatoria en costas.

IX.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. El magistrado Salazar Alvarado consigna razones diferentes y salva parcialmente el voto, únicamente para efectos indemnizatorios, e imponen a la parte accionada el pago de las costas, daños y perjuicios. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas.-

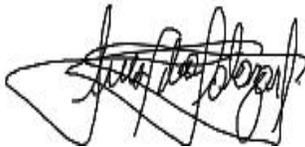
EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



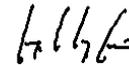
Luis Fdo. Salazar A.



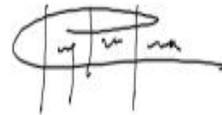
Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Ingrid Hess H.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VHSDXNTLJKY61

EXPEDIENTE N° 25-027997-0007-CO